



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003919-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03276-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIAN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03276-2024-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2024, interpuesto por **FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIAN**, contra la Carta N° 089-2024-GORE-ICA-FREI notificada con fecha 8 de mayo de 2024, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2024, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “1. Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica.*
- 2. Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022-GORE-ICA/GR.*
- 3. INFORME N° 061-2022-SSLP/HAMS elaborado por el C.P.C. HECTOR MISAJEL SANDOVAL.”*

Mediante la Carta N° 089-2024-GORE-ICA-FREI notificada con fecha 8 de mayo de 2024, la entidad dio atención a la solicitud remitiendo el Memorando N° 1174-2024-GORE.ICA-GRINF/SSLP y Memorando N° 1283-2024-GORE.ICA/PPR, siendo a través de este último que la Procuraduría Pública de la entidad señala lo siguiente:

*“(…)
Sobre el particular, en principio debo precisar que el referido ciudadano es Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, dicho centro es parte demandada en un proceso judicial seguido por esta procuraduría, el cual se viene tramitando en el Exp. N° 00733-2023-0-1401-JR-CI-01, lo cual es de conocimiento del Sr. Pinedo.*

En segundo lugar, en dicho proceso judicial el Juez del Primer Juzgado Civil de Ica ya se ha pronunciado respecto al pedido que el Sr. Pinedo efectuara

ante dicho órgano jurisdiccional sobre la exhibición del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, el cual ha sido RECHAZADO por parte del órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 2024, decisión respecto de la cual el Sr. Pinedo ha formulado recurso de apelación y se encuentra en trámite.

Sobre el particular, debemos remitirnos a lo regulado por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Se evidencia que el Sr. Pinedo lejos de acatar los mandatos judiciales, busca de manera irregular obtener la exhibición del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, a pesar de que el mismo ha sido RECHAZADO por el Primer Juzgado Civil de Ica, buscando con ello entorpecer el proceso judicial que se encuentra en trámite y desacatar el mandato judicial ordenado por el Juez de la causa, valiéndose de invocar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, debe tenerse presente también, lo regulado por el artículo 17° numeral 4) de la citada ley, el cual establece:

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial:
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.*

Conforme se tiene de la normativa citada, nos encontramos frente a un supuesto de información confidencial, no pudiendo suministrarse el Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022 debido a que el proceso judicial que se sigue con el Sr. Pinedo y para cuyo efecto pretende la obtención del citado informe se encuentra en trámite, motivo por el cual, de conformidad con la normativa citada, no puede proporcionársele el Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022. (...)" (subrayado agregado)

Con fecha 27 de mayo de 2024, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

2. Es el caso que, mediante la CARTA N° 089-2024-GORE-ICA-FREI, suscrita por el señor José Wilfredo Barrios Chávez, funcionario responsable de la entrega de la información, se cumple con entregar parcialmente la Información solicitada, sin embargo no se cumple con hacerme entrega del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica.

3. En una situación que evidencia un incumplimiento a sus funciones como funcionario encargado de entregar la información solicitada, en la CARTA N° 089-2024-GORE-ICA-FREI el señor Barrios Chávez tampoco cumple con emitir un pronunciamiento respecto de las razones por las cuales no me hizo entrega de dicha documentación solicitada vía acceso a la información pública y que estaba obligado a entregar o a emitir un pronunciamiento respecto a su denegatoria. Únicamente cumple con adjuntar el Memorando N° 1283-2024-GORE-ICA/PPR elaborado por el señor Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, Procurador Público del Gobierno Regional de Ica con el asunto "Hago de Conocimiento".

4. En dicho Memorando N° 1283-2024-GORE-ICA/PPR de manera tendenciosa el Procurador Público señala que el Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica se trataría de información confidencial debido a que se trata de “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”, haciendo mención a que el suscrito -en su condición de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica- tiene un proceso judicial pendiente con el Gobierno Regional de Ica sobre nulidad de acta de conciliación.

5. Sobre el particular, debe señalarse que lo manifestado por el Procurador es una interpretación antojadiza del artículo 17°, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere al carácter reservado de los informes legales que se elaboran a pedido de la Autoridad Administrativa a fin de evaluar la estrategia legal a seguir por parte de una entidad en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial. Resulta evidente que nuestro pedido no se refiere a un documento que presenta dichas características.

6. Calidad distinta -que no es reservada sino pública- es la que ostenta el Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la propia Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica y que sirvió de sustento para que se emitiera la resolución autoritativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022-GORE-ICA/GR del 04 de julio de 2022, que a su vez permitió la suscripción del Acta de Conciliación N° 011-2022/CCA-CCITICA del 07 de julio de 2022.

7. Se reafirma el carácter público del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR toda vez que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica ha aceptado su ofrecimiento como medio probatorio y ordenado su exhibición en el respectivo proceso de nulidad de acto jurídico, conforme se aprecia del contenido de la Resolución N° 09 de fecha 22 de mayo de 2024 que se adjunta al presente recurso.

8. Como puede apreciarse, nuestra parte únicamente se ha limitado a solicitar vía acceso a la información pública se le expida un documento que tiene carácter público y no reservado como señala la Procuraduría Pública Regional y adopta tácitamente como criterio el funcionario a cargo de entregar la información pública.” (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 003599-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad el 29 de abril de 2024

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar el carácter público de la información y si corresponde entregarla

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

Adicionalmente a ello, respecto a las empresas del Estado y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado estén sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la propia ley.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: *“(…) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública”* (subrayado agregado).

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes solicitando entre sus ítems: *Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la*

procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica; en tanto, la entidad mediante Carta N° 089-2024-GORE.ICA-FREI en atención a la solicitud, remite el Memorando N° 1283-2024-GORE.ICA/PPR, a través del cual la Procuraduría Pública de la entidad deniega el acceso al citado informe, señalando que el recurrente como Director del centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica es parte demandada en un proceso judicial seguido con la entidad, el cual se viene tramitando en el Exp. N° 00733-2023-0-1401-JR-CI-01, siendo que, en dicho proceso judicial el Juez del Primer Juzgado Civil de Ica ya se ha pronunciado respecto al pedido de exhibición del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, el cual ha sido rechazado por dicho órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 2024. Asimismo, indica que dicho informe constituye información confidencial exceptuada por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que, no puede proporcionarse al encontrarse en trámite el proceso judicial seguido con el recurrente.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la excepción alegada por la entidad se refiere al carácter reservado de los informes legales que se elaboran a pedido de la Autoridad administrativa a fin de evaluar la estrategia legal a seguir por parte de una entidad en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, resultando evidente que su pedido no se refiere a un documento que presente dichas características. Agrega que el Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, ostenta carácter público, y sirvió de sustento para que se emitiera la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022-GORE-ICA/GR del 4 de julio de 2022, que a su vez permitió la suscripción del Acta de Conciliación N° 011-2022/CCA-CCITICA del 7 de julio de 2022. Por su parte, la entidad no formuló descargos ante esta instancia.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar el carácter público de la información y si corresponde su entrega.

Al respecto, tomando en cuenta la excepción invocada por la entidad, con relación a la protección de la información en mérito a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso señalar que conforme a dicha norma constituye información confidencial:

“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

Con respecto a esta excepción, esta instancia precisa que, para la aplicación de la misma, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,

4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este Colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no es suficiente que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud de los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas o denuncias, contestación, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco, además, de un procedimiento que es esencialmente público, como el proceso judicial.

En ese contexto, el documento solicitado es el *Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022*, emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, cuya existencia y tenencia no ha sido negada por la entidad; al respecto es preciso destacar que la información solicitada no consiste, en estricto, información que pueda revelar la estrategia de defensa jurídica pues si bien la entidad arguye que la información solicitada se encuentra relacionada al proceso judicial en trámite seguido con el recurrente en el Expediente N° 00733-2023-0-1401-JR-CI-01, este Tribunal advierte que dicha documentación fue base para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022-GORE-ICA/GR, de fecha 4 de julio de 2022, conforme se puede apreciar:



En tal sentido, como se ha señalado la excepción incumbe de forma específica a documentos que necesariamente hayan sido elaborados o preparados por asesores o abogados en la tramitación del proceso y no la documentación que obra en la administración pública y que son actos administrativos de mero trámite o que se emitieron en virtud a las atribuciones propias de la entidad, como es el caso de autos, la información que se requiere consiste en un informe que contiene una solicitud de autorización efectuada por el Procurador Público de la entidad, atendida con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022-GORE-ICA/GR, por tanto, constituye información generada por un funcionario de la entidad en el ejercicio de sus funciones y por ende documentación que obra en la administración pública, cuyo origen no se encontró relacionado con la instauración del proceso judicial al que alude la entidad.

En efecto, de autos se advierte que la entidad no ha demostrado la existencia conjunta de los cuatro requisitos exigidos por la referida norma para calificar como confidencial la información solicitada por el recurrente, en consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad ni acreditado el supuesto de excepción establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el argumento de la entidad debe ser desestimado.

Aunado a ello, respecto al argumento de la entidad que, el administrado en su calidad de director del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, dicho centro es parte demandada en el proceso judicial que seguido con la entidad tramitado en el Exp. N° 00733-2023-0-1401-JR-CI-01, para cuyo efecto pretende la obtención del citado informe; en cuanto a la identidad del solicitante, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. Por tanto, el hecho de que el recurrente sea la parte demandada no es

impedimento para que esta pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la entidad o demás entidades del Estado.

Así también, conviene precisar que, en cuanto al alegado rechazo del pedido del recurrente de la exhibición del informe por parte del Juez del Primer Juzgado Civil de Ica, cabe precisar, que de la lectura de la Resolución N° 03 de fecha 11 de enero de 2024, obrante en autos, expedida en el expediente N° 00733-2023-86-1401-JR-CI-01, se puede advertir de su considerando sétimo, que dicho órgano jurisdiccional rechaza el medio de prueba consistente en la exhibición del Informe N° 85-2022-GORE-ICA/PPR de fecha 16 de junio de 2022, al considerar que el mismo resulta impertinente al no guardar relación con la controversia en dicho proceso, mas no se emitió en sede judicial pronunciamiento alguno con relación a la restricción de publicidad del mismo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,*

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

En relación a la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el recurrente ante la entidad con fecha 11 de julio de 2024, conforme el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva” (subrayado nuestro); en ese sentido, se advierte que el recurrente interpone queja ante la omisión de la entidad de la elevación de su recurso de apelación, en tal sentido, al encontrarse subsanada dicha omisión, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al pedido de sanción de los funcionarios responsables por la omisión de entrega de la información, cabe precisar que, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIAN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la queja interpuesta por el recurrente con fecha 11 de julio de 2024.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de sanción a los funcionarios responsables por la no entrega de la información solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución.

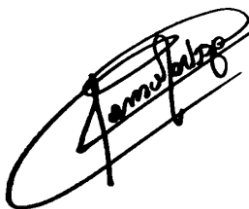
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO MARTÍN PINEDO AUBIAN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav